



**JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 1  
DE LOS DE TARRAGONA  
Avenida de Roma nº 23, bajos  
TARRAGONA**

1/9

**PROCEDIMIENTO ORDINARIO Nº 582/2010**

**PARTE ACTORA: JUAN OLIVER SALADRIGAS, GERARDUS JANSEN Y  
OTROS PROPIETARIOS DEMANDANTES**

**PARTE DEMANDADA: ENTIDAD URBANISTICA COLABORADORA DE  
CONSERVACION DE LA URBANIZACION PLANAS DEL REI Y AYUNTAMIENTO  
DE PRATDIP**

**SENTENCIA NÚM. 130/2013**

En la ciudad de Tarragona, a 26 de marzo de 2013.

Vistos por mí, ROSA MARIA MUÑOZ RODÓN, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Tarragona, los presentes autos de PROCEDIMIENTO ABREVIADO instados por JUAN OLIVER SALADRIGAS, GERARDUS JANSEN Y Y OTROS PROPIETARIOS DEMANDANTES, representado y defendido por el Letrado Sr. JORDI BARQUIN DE COZAR ROURA, siendo demandado ENTIDAD URBANISTICA COLABORADORA DE CONSERVACION DE LA URBANIZACION PLANAS DEL REI Y AYUNTAMIENTO DE PRATDIP, representado por el Procurador Sr. ANTONIO ELIAS ARCALIS y defendido por el Letrado Sr. SARA GARCIA AGUILERA y La Letrada ANNA PAIXÀ MATAS, en el ejercicio que me confieren la Constitución y las leyes, en nombre de SM el Rey, he dictado la presente sentencia con arreglo a los siguientes

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.-** En fecha 26 de octubre de 2010 la actora interpuso recurso contencioso administrativo contra la resolución que se dirá. Admitido a trámite el recurso y reclamado el expediente a la Administración demandada, compareció la parte demandada alegando la falta de concreción del acto recurrido. Requerida la actora al efecto, formuló escrito según consta en autos. Se confirió el trámite de demanda a la parte actora, que evacuó, y en el que, tras solicitar lo que a su derecho convenía, solicitaba el recibimiento a prueba del presente recurso.

**Segundo.-** Comparecida la parte codemandada, se dio traslado a las partes demandadas del escrito de demanda y del expediente y éstas formularon contestación ejercitando las pretensiones que luego se expondrán. Abierto el recurso a prueba fueron practicadas las propuestas y admitidas, con el resultado que obra en autos. Tras formular conclusiones las partes, quedaron los autos conclusos para Sentencia tras



## FUNDAMENTOS JURIDICOS

**PRIMERO.-** En su escrito de interposición la representación de los recurrentes, propietarios de varias parcelas en la Urbanización Planas del Rei, dice interponer recurso contencioso administrativo contra la Entidad urbanística colaboradora de conservación de la urbanización Planas del Rei (en adelante EUCC), así como contra el Ayuntamiento de Pratdip "por nulidad e ilegalidad" de la EUCC "y de los acuerdos adoptados".

El Ayuntamiento de Pratdip, mediante escrito de alegaciones previas, puso en evidencia la falta de impugnación de un acto o actuación concreta por parte de la recurrente, a lo que ésta, mediante escrito de fecha 8 de febrero de 2011 contestó refiriéndose al documento núm. 14 del escrito de interposición. En el mismo, que consiste en una solicitud formulada al Alcalde del Ayuntamiento ahora demandado en fecha 11 de junio de 2010, se solicita la disolución de la Entidad Urbanística Colaboradora para la Conservación de la Urbanización "Planas del Rey", "por estar caducada legalmente y no tener sentido continuar practicando los gastos que ocasionan la Junta Rectora de la citada Entidad" (sic).

En el suplico de su demanda, y también de su escrito de interposición, la actora solicita:

1) "La ilegalidad" de la EUCC, entendiendo que "debería estar disuelta pues se han cumplido los fines para los que se creó y además no ha cumplido los plazos legales establecidos a nivel urbanístico para su desarrollo según el decreto 1/90. Siendo ilegal a efectos urbanísticos desde el año 1997.

2) La nulidad de los acuerdos que ha tomado la Entidad Urbanística Colaboradora con el Ayuntamiento de Pratdip, en especial el de fecha 12 de mayo de 2010, que adoptó la aprobación inicial del cambio de sistema de actuación urbanística de compensación a cooperación en el ámbito de actuación urbanística de Planas del Rei, interesando por parte del Ayuntamiento la reurbanización, por entender que la urbanización esta totalmente consolidada y urbanizada, y que en caso que se lleve a cabo la misma determinar que el Ayuntamiento de Pratdip es titular de la superficie que ocupa los viales y las zonas verdes por cesión de terrenos de la promotora, y por tanto debería participar de la cuota de urbanización que le corresponde como propietario.

3) La asunción del Ayuntamiento de Pratdip a garantizar la prestación de los servicios públicos (recogida de basuras, y abastecimiento de agua potable) bajo su responsabilidad, e integración de Planas del Rey dentro del término municipal de Pratdip." (sic)

4) El derecho de los propietarios demandantes a solicitar el reintegro de las cuotas practicadas por el concepto de recogida de basuras y suministro de agua potable indebidamente recaudadas, durante los últimos cuatro años, conforme a la Ley General Presupuestaria."



El Ayuntamiento de Pratdip, por su parte, solicita la declaración de inadmisibilidad del recurso, al amparo del art. 69.c) LRJCA y, subsidiariamente, su desestimación.

La Entidad Urbanística Colaboradora de Conservación de la Urbanización Planas del Rei se opone igualmente a las pretensiones de la actora.

**SEGUNDO.-** Habiéndose alegado por la demandada la causa de inadmisibilidad del art. 69.c) LRJCA, procede, con anterioridad a entrar en el fondo del asunto, analizar la concurrencia de tal causa, pues ello nos impediría entrar en el fondo del debate jurídico.

Entiende la parte demandada que pese a la falta de concreción del acto impugnado que se deriva ya sea del escrito de interposición de recurso contencioso administrativo, ya del que responde a las alegaciones previas formuladas por el Ayuntamiento de Pratdip en relación al acto impugnado, ya del de demanda:

a) Si lo que la actora recurre es el acta de la última asamblea celebrada en fecha 8 de agosto de 2010, el recurso debe ser inadmitido respecto a dicho acto, toda vez que no se ha agotado la vía administrativa - si se trata del acta de la última asamblea de la EUCC de 8 de agosto de 2010, la misma no agotaba la vía administrativa, habiendo debido ser tal acto impugnado en alzada antes de acudir a la vía jurisdiccional, a tenor a tenor del art. 193.8 del Decreto 305/2006, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de Urbanismo y del art. 114, en relación a los arts. 109.a) y 107.1, todos de la Ley 20/1992, de 26 de noviembre, de Régimen jurídico de las Administraciones públicas y del procedimiento administrativo común.

b) Si lo que la actora impugna es la aprobación inicial del cambio de sistema de actuación a cooperación, esa aprobación inicial constituye un acto trámite no susceptible de impugnación en vía jurisdiccional, sin que, por otro lado, conste impugnada la aprobación definitiva.

b) Finalmente, si lo que la actora impugna es la desestimación por silencio de la solicitud aportada como documento núm. 14 -solicitud de disolución de la EUCC-, sostiene el Ayuntamiento demandado que con posterioridad a la interposición del presente recurso contencioso administrativo (folios 29 a 140 EA) se produjo la resolución expresa de tal solicitud, no habiendo sido ampliado el recurso a ese acto expreso.



4/9

A tales alegaciones hay que señalar que ciertamente, la actora, aun cuando ha concretado como acto recurrido el silencio producido respecto a la solicitud efectuada ante el Ayuntamiento y acompañada como documento núm. 14 al escrito de interposición (folios 1 a 10 del expediente administrativo) - solicitud de disolución de la Entidad Urbanística Colaboradora de Conservación- incluye en el suplico de su demanda actos que no se corresponden con el recurrido y que ya sólo por ello la solicitud de su anulación constituye una desviación procesal, que es causa de inadmisibilidad.

En relación a los concretos pedimentos de la actora:

1.- No procede admitir el recurso en relación a las pretensiones relativas a los acuerdos adoptados por la EUCC, en especial el de fecha 12 de mayo de 2010, que acordó la aprobación inicial del cambio de sistema de actuación urbanística de compensación a cooperación en el ámbito de actuación urbanística de Planas del Rei, interesando el Ayuntamiento la realización de determinadas obras.

Tal inadmisión se funda, en primer lugar, por la desviación procesal que supone la citada pretensión en relación al acto recurrido y, en segundo lugar, en el art. 69.c) en relación al 25.1 todos de la LRJCA, por cuanto tal acuerdo no agota la vía administrativa, al proceder la interposición de recurso de alzada contra el mismo (art. 193.8 del Decreto 305/2006).

Por otro lado, en relación al Ayuntamiento de Pratdip, la impugnación de la aprobación inicial del cambio de sistema de ejecución a cooperación, como bien señala la demandada, tampoco es admisible, por tratarse de un acto no recurrible, al no ser definitivo, a tenor del art. 25.1 LRJCA y sin que conste impugnada la aprobación definitiva.

2.- Tampoco puede admitirse el recurso en relación a la pretensión de que se proceda al reintegro a los recurrentes de las cuotas giradas por la EUCC por el concepto de recogida de basuras y suministro de agua potable de los últimos cuatro años, al no ser una pretensión ejercitada en vía administrativa y constituir desviación de poder.

A este respecto, hay que decir que la actora tampoco ha ido recurriendo las concretas liquidaciones de las cuotas giradas ni, en su caso, los recargos que su impago en período voluntario haya generado, y sin que sea procedente, en un recurso jurisdiccional de la naturaleza del que nos ocupa solicitar una declaración genérica respecto a la procedencia o no de dicho recargo. Y tampoco, como ya se ha dicho, los concretos acuerdos de imposición de las citadas cuotas.

En cuanto a la pretensión de que el Ayuntamiento asuma y garantice la prestación de los servicios públicos (recogida de basuras, y abastecimiento de agua potable), dicha pretensión sí fue solicitada en vía administrativa



5/9

(documento 14 del escrito de interposición), con ocasión de la solicitud de la disolución de la EUCG por entender que se habían cumplido los fines para los que fue creada.

**TERCERO.-** Según puede constatarse en el expediente administrativo aportado por la demandada, mediante acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 27 de octubre de 2010 (posterior a la interposición del recurso contencioso administrativo), la demandada Ayuntamiento de Pratdip inadmitió la solicitud efectuada por la parte actora e identificada como documento número 14 del escrito de interposición del presente recurso.

Ciertamente, la actora no solicitó la ampliación del presente recurso contencioso administrativo al indicado acuerdo, sin embargo, ello no impide que el presente recurso pueda tramitarse contra la desestimación por silencio de la solicitud efectuada en su día por la actora, por cuanto el silencio administrativo es de carácter negativo y del contenido del art. 43.3.b) LRJ-PAC cabe entender que la resolución posterior podía ser estimatoria o desestimatoria, pero no de inadmisión, una vez producido el silencio.

**CUARTO.-** Entrando en el fondo del asunto, que se contrae pues a lo expuesto en el último párrafo del Fundamento jurídico segundo, a la vista de la totalidad de la documentación obrante en el expediente y de la prueba practicada, y especialmente de la documental aportada por el Ayuntamiento a su escrito de contestación a la demanda, se concluye que las obras de urbanización no han sido entregadas al Ayuntamiento. Esta afirmación es importante, por cuanto del escrito de demanda se deduce que toda la argumentación de la actora se sustenta sobre la base de que las obras han sido ya entregadas al Ayuntamiento y de ahí que solicite que sea éste quien se haga cargo de los servicios, así como la disolución de la Entidad Urbanística Colaboradora y que cite la cuestión relativa a la devolución de las cuotas en concepto de servicios y se oponga al cambio de sistema de actuación. A la falta de entrega de las obras de urbanización y cesión de terrenos no obsta el hecho de que pueda constar el Ayuntamiento como titular de viales en virtud de la resolución de litigios sobre propiedad.

En 24 de mayo de 1965 la Comisión Provincial de Arquitectura y Urbanismo aprobó el Plan parcial de Ordenación urbana "Les Planes del Rei", haciéndose constar que sería la propiedad quien se haría cargo del saneamiento, conservación de viales, suministros de agua potable, alumbrado público, recogida de basuras y vigilancia en tanto no fueran traspasados dichos servicios al Ayuntamiento de Pratdip y aceptados por éste. En concepto de gastos de conservación a cargo de la propiedad se establecía el derecho a percibir un canon.

La Entidad Urbanística Colaboradora fue constituida en fecha 28 de julio de 1987, siendo aprobados sus Estatutos y siendo la misma inscrita en el Registro de Entidades Urbanísticas Colaboradoras.



Las Normas Subsidiarias de Planeamiento del Ayuntamiento de Pratdip, aprobadas por acuerdo de la Comisión Territorial de Urbanismo de Tarragona incorporaron el sector Les Planes del Rei (la urbanización que nos ocupa) como una unidad de actuación, considerando la necesidad de creación de una Entidad Urbanística Colaboradora y de Conservación y Mantenimiento.

Del contenido de las actas de las Asambleas Generales de la Entidad Urbanística Colaboradora y de Conservación demandada celebradas en los años 2005, 2006, 2007, 2008 no consta que la urbanización haya sido entregada al Ayuntamiento.

En 23 de febrero de 2009, a iniciativa de los propietarios integrados en la Entidad Colaboradora de Conservación el Ayuntamiento aprueba definitivamente el proyecto de urbanización de Les planes del Rei y en fecha 9 de agosto de 2010 se celebra Asamblea General de la citada Entidad donde se aprueba el convenio con el Ayuntamiento para la ejecución de las obras de urbanización.

En cumplimiento de la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Catalunya de 25 de enero de 2008, el Ayuntamiento y la EUCC firman un convenio en el que el Ayuntamiento asume la gestión de los recibos relativos a recogida de basuras y agua.

En 15 de noviembre de 2009 la Diputación de Tarragona emitió informe donde ponía de manifiesto que para ejecutar el polígono referente a la urbanización Planes del Rei, amén del proyecto de urbanización, era necesario también un proyecto de reparcelación. A partir de ello, Ayuntamiento y EUCC, en fecha 19 de febrero de 2010, firmaron el correspondiente convenio.

En 9 de febrero de 2010 fue publicada en el DOGC la aprobación definitiva del Plan de Ordenación Urbana Municipal del Ayuntamiento de Pratdip, contemplando que en el ámbito de la urbanización que nos ocupa debe redactarse un proyecto de urbanización que contemple las carencias en relación a obras y servicios necesarios para completar la correcta urbanización.

A fin de poder beneficiarse de la subvención convocada con motivo de la Llei d'urbanització amb déficits urbanístics el sistema de actuación debía ser el de cooperación -mientras para la urbanización se preveía el de compensación- y en fecha 9 de noviembre de 2011 se aprobó definitivamente el cambio de sistema de compensación a cooperación en relación a las obras de urbanización a realizar.

**QUINTO.-** El POUM del municipio de Pratdip fue aprobado por la Comissió Territorial d'Urbanisme de Tarragona en sesión celebrada el 23 de julio de 2009, dando conformidad al Texto Refundido (publicación de 9 de febrero de 2010, como se ha expuesto anteriormente).



Concretamente, el art. 199.b) del citado Texto Refundido contempla la urbanización Planas del Rey dentro del planeamiento a desarrollar en suelo urbano consolidado, considerándola ámbito de ordenación existente y cuya actuación prevista es mediante polígono de actuación urbanística (PAU 4).

El Anexo 2 del tan repetido Texto Refundido contempla las fichas del PAU que constituyen el extracto al que hace referencia su art. 194. En particular, la ficha relativa a Planas del Rey contempla, como desarrollo, la redacción de un proyecto de urbanización "que contemple todas aquellas carencias en cuanto a obras y servicios necesario para completar la correcta urbanización, ese atendiendo a cuanto se dispone en los artículos 27,29 y 30 del Decreto Legislativo 1/2005, de 26 de julio. "

No se contempla en la ficha ningún tipo de cesión en concepto de cesión de aprovechamiento medio, pero sí está sujeto a cesiones por zona verde pública, equipamiento público, equipamiento público-servicios técnicos y vialidad. Las cesiones "se harán en el momento en que el Ayuntamiento de Pratdip reciba la urbanización debidamente adecuada y se completen los servicios urbanísticos que faltan".

En cuanto al sistema de actuación, la ficha, tras referirse al mismo, señala "En cualquier caso la Junta de Compensación que se cree se podrá transformar en Junta de Conservación, de acuerdo con cuanto está previsto en la legislación urbanística de aplicación vigente"

**SEXTO.-** Atendido que la urbanización tiene su origen en los años sesenta, debemos acudir a la Disposición Transitoria séptima del Decreto legislativo 1/1990, de 12 de julio por el que se aprobó el Texto refundido de los textos legales vigentes en Catalunya en materia urbanística, que disponía:

1. L'ajuntament, prèvia audiència dels afectats, podrà disposar que els propietaris dels terrenys compresos en el polígon o la unitat d'actuació delimitats amb anterioritat a l'entrada en vigor de la Llei 9/1981 de 18 de novembre, quedin subjectes a l'obligació de conservar les obres d'urbanització i al manteniment de les dotacions i instal·lacions, encara que no s'hagi previst en aprovar el corresponent pla, quan, concorrent les circumstàncies que s'enuncien a continuació, l'interès públic ho reclami.

2. A fi d'imposar l'obligació de conservació i de manteniment caldrà:

a) Que les obres d'urbanització, encara que estiguin aparentment acabades, no s'hagin fet d'acord amb les prescripcions del projecte d'urbanització i no fos possible d'exigir el que correspon al promotor.

b) Que, pel fet que el polígon o la unitat d'actuació no tinguin consolidada l'edificació, com a mínim, de les dues tercers parts de la superfície o pel fet que sigui desproporcionada la seva extensió en relació amb la total del terme municipal, es pugui considerar que hi ha desequilibri no justificat entre els tributs que graven la propietat i el cost de conservació i



manteniment.

3. L'obligació de conservar i de mantenir la urbanització que s'imposi als propietaris durarà el temps que s'estableixi, que no podrà ésser superior a cinc anys. Dins d'aquest temps, l'ajuntament adoptarà les mesures de foment de l'edificació o tributàries necessàries per a poder assumir, d'ara endavant, la càrrega imposada transitòriament als propietaris.

4. En el supòsit previst en aquesta disposició, acabada la urbanització, els propietaris del polígon o la unitat d'actuació hauran d'integrar-se en una entitat de conservació.

Según se ha expuesto en el Fundamento jurídico Cuarto, la EUCC fue constituida en fecha 28 de julio de 1987 y en sus Estatutos se contempla como objeto principal la conservación, mantenimiento, utilización de servicios comunes y, en su caso, ultimar las obras comunes pendientes comprendidas dentro del ámbito del Plan de Ordenación de la Urbanización Planas del Rey.

Cabe entender que el límite de cinco años que afecta a las entidades de mera conservación previsto en el apartado 3 de la Disposición Transitoria séptima del Decret Legislatiu 1/1990, ahora citada, no puede afectar a la EUCC de Planas del Rey, por cuanto la urbanización no ha sido aún librada al Ayuntamiento, ni las obras de urbanización finalizadas.

A mayor abundamiento, al momento de constitución de la EUCC regía el Reglamento de Gestión Urbanística, aprobado por RD 3288/1978, de 25 de agosto, que en su art. 25.3 contemplaba la obligatoriedad de constituir una entidad de conservación siempre que el deber de conservación de las obras de urbanización recayera sobre los propietarios comprendidos en un polígono o unidad de actuaciones en virtud de las determinaciones del Plan de ordenación de las bases del programa de actuación urbanística o resultara expresamente de disposiciones legales, siendo en ese caso obligatoria para todos los propietarios la pertenencia a dicha entidad.

En cuanto a las causas de disolución de la EUCC -disolución que pretende la actora- debemos acudir, por razones temporales, a la normativa actual, en concreto al art. 195 del Decreto 305/2006, de 18 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de Urbanismo:

Artículo 195. Disolución de las entidades urbanísticas colaboradoras.

195.1 La disolución de las entidades urbanísticas colaboradoras se produce por el cumplimiento de las finalidades por las que fueron creadas y requiere, en todo caso, acuerdo del ayuntamiento o de la otra administración urbanística actuante competente.

195.2 No procede la aprobación de la disolución de la entidad mientras no conste el cumplimiento de las obligaciones que estén pendientes, ni cuando ésta tenga procedimientos judiciales pendientes de sentencia firme.

195.3 Acordada la disolución, el órgano rector de la entidad se



9/9

transforma en órgano de liquidación para hacer frente al pago de las deudas y al cobro de ingresos pendientes y para la distribución del remanente, si procede, de acuerdo con lo que prevén los estatutos o las reglas de funcionamiento.

Atendida la normativa expuesta y la situación de la propia urbanización, no procede la disolución de la EUCC solicitada por la actora, ni tampoco dar lugar a la solicitud en relación a la asunción por parte del Ayuntamiento de determinados servicios públicos (basuras y abastecimiento de agua potable).

El recurso, pues, debe ser desestimado en lo relativo a dichos pedimentos.

**SÉPTIMO.-** En materia de costas, no procede efectuar expresa imposición, a tenor del art.139.1 LRJCA vigente al momento de la interposición del recurso.

Vistos los preceptos citados y los de particular y general aplicación

**FALLO:** 1. INADMITIR el presente recurso en lo relativo a las pretensiones de la actora de nulidad de los acuerdos adoptados por la Entidad Urbanística Colaboradora de Conservación Planes del Rey, contenidas en el punto 2 del suplico de su demanda.

2. INADMITIR el presente recurso en lo relativo a las pretensiones de la actora consistentes en la declaración de su derecho a solicitar el reintegro de las cuotas practicadas por recogida de basuras y suministro de agua potable de los últimos cuatro años, contenidas en el punto 4 del suplico de su demanda.

3. DESESTIMAR el presente recurso contencioso administrativo en cuanto al resto de pretensiones.

4. Sin costas.

Contra esta Sentencia cabe interponer recurso de apelación en el plazo de quince días, a tenor del contenido del art. 81.1.a) LRJCA.

Librese testimonio de esta Sentencia para su constancia en autos, llevando el original al Libro de las de su clase.

Así por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

**PUBLICACIÓN.-** La anterior sentencia fué dada, leída y publicada por el Juez que la autoriza en el mismo día de la fecha. Doy fe.

Jefe Contencioso  
Administrativo Núm. 1  
de Zaragoza

**JUTJAT CONTENCIÓS ADMINISTRATIU****NÚM. 1**

Av. Roma, 23 baixos

Tel. 977/92.00.21

Fax 977/92.00.51

**TARRAGONA****Data: 26/03/2013****Nombre de fulls:****Comunicació per fax****Destinació :****LETRADA SARA GARCIA AGUILERA****Núm. Fax: 977752362****Remitent: JUTJAT CONTENCIÓS ADMINISTRATIU Nº 1  
TARRAGONA****ASSUMPTE: RECURSO ORDINARIO Nº 582/2010****notificació SENTENCIA DE FECHA 26/03/2013****Núm. de telèfon en cas de transmissió incorrecta:  
977/920021**